

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL DJ 2025-063C

ST. AUGUSTINE
COLLEGE

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN DE
PUERTO RICO

Recurrido

TA2026RA00259

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Educación de Puerto
Rico (DEPR)

Sobre:
Solicitud de
Propuestas para
Escuela Pública
Alianza en el DEPR
año 2026-2027

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Grana Martínez, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Lotti Rodríguez

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de agosto de 2026.

La parte recurrente *St. Augustine College Preparatory Bayamón Inc.*, comparece ante este tribunal y nos solicita que ordenemos al Departamento de Educación de Puerto Rico, en adelante el Departamento, concederle la Carta Constitutiva que le permitiría continuar el proceso como una escuela público alianza.

Los hechos pertinentes a la controversia que hoy resolvemos son los siguientes.

I

El 26 de febrero de 2026, la recurrente fue notificada de la recomendación negativa a su solicitud para el establecimiento de una escuela público alianza.¹ A través de esta, fue informada que recibió una recomendación negativa, debido a la ausencia de información relevante y documentación en secciones medulares de la propuesta, que impidieron validar el cumplimiento de los criterios académicos, fiscales y operacionales requeridos por la normativa

¹ Véase comunicación en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) del Tribunal de Apelaciones (TA) Entrada número 1, Apéndice 5.

aplicable. La comunicación fue dirigida a Christopher A. Rivera, Director de Operaciones de la recurrente. Según consta en la comunicación: (1) la capacidad académica se evaluó conforme a la rúbrica establecida y se le adjudicó puntuación, (2) la viabilidad fiscal y sostenibilidad no pudo ser evaluada conforme a la rúbrica establecida, debido a que no se presentó evidencia financiera verificable para corroborar la capacidad económica y garantizar la operación estable y continua de la Escuela Público Alianza (EPA), (3) se señaló específicamente la ausencia de estados financieros certificados y auditados, evidencia de solvencia económica y de proyecciones presupuestarias conforme a la plantilla requerida, (4) en lo que respecta al aspecto operacional no se evidenció de forma robusta la estructura de gobierno claramente definida, ni la capacidad administrativa, ni los mecanismos de cumplimiento requeridos para operar como EPA, y (5) el plan de consulta pudo evaluarse con la información provista, pero se identificaron áreas susceptibles de fortalecimiento en cuanto a la amplitud y documentación del proceso. El Comité Asesor del Secretario emitió una recomendación negativa sobre la solicitud razón por la cual, y conforme el proceso, la parte recurrente fue citada formalmente a la vista administrativa. Se le orientó: (1) a comparecer por sí o mediante representación legal a presentar los argumentos pertinentes para aclarar, sustentar o rebatir las razones para la denegatoria, (2) de que la evidencia estaba limitada a la que obraba en el expediente administrativo, (3) sobre su derecho a solicitar la suspensión o recalendarización dentro del término provisto en el reglamento y, (4) que la incomparecencia injustificada podría conllevar la continuación en su ausencia. La notificación se realizó por correo electrónico e incluyó copia del informe del comité asesor.²

² Id.

A la vista formal comparecieron los representantes de la recurrente y los miembros del Comité Asesor. Durante la vista ocurrió una disputa entre los dos grupos de la recurrente. El Oficial Examinador concedió tiempo a la recurrente para exponer sus argumentos y responder a la recomendación negativa. No obstante, su presidente, señor José Roberto Acosta, utilizó el tiempo concedido para hacer imputaciones contra el señor Christopher A. Rivera, que también era miembro de la junta de la parte recurrente y estaba presente en la vista. Según Acosta, los funcionarios del Departamento, señor Luis Orengo Morales y señor Félix Pérez, tenían conocimiento de las violaciones éticas que cometió el señor Christopher A. Rivera, junto a otros miembros de la junta de la recurrente. Acosta solicitó que Rivera saliera de la vista.³ El Oficial Examinador advirtió a la recurrente que la vista era para atender la recomendación negativa y que debía estar presente y expresarse su representante autorizado. Fue enfático en que los demás asuntos estaban fuera de su ámbito.⁴ Sin embargo, Acosta insistió en que Rivera y las personas a quien les imputaba violaciones éticas tenían que salir de la vista.⁵ El oficial reiteró que escucharía a la persona jurídicamente responsable de la entidad. Por su parte, el señor Rivera dijo que asistió a la vista, porque recibió la citación a través del señor Orengo y que hizo la solicitud conjuntamente con Acosta.⁶ Acosta alegó que Rivera asistió a la vista porque Orengo y Félix Pérez no realizaron el *update*, después de que les informó las violaciones que éste cometió.⁷

El Oficial Examinador les advirtió que esa era una situación interna y que en la vista debía expresarse el representante

³ Véase *Moción en cumplimiento de orden sometiendo transcripción de la prueba oral*, SUMAC TA, Entrada Núm. 9, Anejo 1, páginas 10 y 11 de la transcripción.

⁴ Id, página 13.

⁵ Id, página 14.

⁶ Id, página 15.

⁷ Id, página 16.

autorizado.⁸ Acosta insistió en que le había comunicado a la agencia la situación con el señor Rivera.⁹ Por su parte Rivera, dijo que fue una de las tres personas que inscribió la entidad y que todavía estaba registrado en el Departamento de Estado como uno de los incorporadores.¹⁰ Además, cuestionó la legalidad de la votación, que Acosta alegó, que se había realizado sobre la composición de la nueva junta.¹¹ El Oficial Examinador concedió a la recurrente oportunidad de continuar la vista, o cesar en ese momento.¹² El señor Rivera y el señor Acosta se enfrascaron en una discusión sobre cómo se creó y si realmente se constituyó la junta.¹³ Una vez más el Oficial Examinador les advirtió que la vista era para argumentar la recomendación negativa y que solo consideraría estrictamente los argumentos relacionados a la viabilidad, asuntos fiscales, sostenibilidad, operacional y el plan de consulta, conforme a la propuesta para una Alianza Público Privada.¹⁴ El señor Esteban Santana, de Santana & Associates, intervino para explicar que la agencia desconoce quién solicita la propuesta porque la solicitud se identifica con un número.¹⁵ El Oficial Examinador nuevamente apercibió a las partes del propósito de la vista y dio un ultimátum a la recurrente para que determinara quién iba a expresarse. No obstante, le dio la oportunidad de cesar los trabajos, expresarse por escrito o continuar la vista.¹⁶ Finalmente, concedió 3 días a la recurrente para que cursara una carta al Secretario de Educación con su punto de vista y para que fuera la autoridad nominadora la que emitiera la determinación final, respecto a la vista.¹⁷

⁸ Id, página 16.

⁹ Id, página 20.

¹⁰ Id, página 24.

¹¹ Id, página 25.

¹² Id, página 26.

¹³ Id, página 27.

¹⁴ Id, página 29.

¹⁵ Id, páginas 30 y 31.

¹⁶ Id, páginas 34 y 35.

¹⁷ Id, páginas 38 y 39.

Finalmente, el Departamento notificó a la recurrente su determinación final en la que denegó la propuesta y ordenó el cierre del caso administrativo.¹⁸ La notificación estuvo dirigida a Christopher A. Rivera, Director de Operaciones. El foro recurrido enfatizó que durante la vista se salvaguardó el debido proceso de ley de la recurrente, porque sus representantes tuvieron oportunidad de exponer sus planteamientos y argumentos. No obstante, concluyó que la institución renunció a realizar planteamientos sustantivos, debido a una controversia interna relacionada a la composición de su junta de directores.

Inconforme, la recurrente presentó este recurso en el que alegó que el Departamento incurrió en los siguientes errores:

- a) ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN AL DENEGAR CARTA CONSTITUTIVA DE MANERA ARBITRARIA FUNDAMENTÁNDOSE EN UN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO INCOMPLETO Y CARENTE DE ELEMENTOS ESENCIALES SIN EVIDENCIA SUSTANCIAL QUE LE SOSTENGA.
- b) ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN AL CITAR A UNA VISTA ADMINISTRATIVA FORMAL SIN HABER NOTIFICADO A S.A EL INFORME DE RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ ASESOR QUE SIRVIÓ DE BASE PARA LA DENEGATORIA LO QUE PRIVÓ A LA PARTE APELANTE DE UNA OPORTUNIDAD REAL Y EFECTIVA DE CONFRONTAR LA EVIDENCIA EN SU CONTRA, EN VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY.
- c) ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN AL NEGARSE A CONCEDER NUEVA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE UNA VISTA ADMINISTRATIVA, A PESAR DE HABERSE DEMOSTRADO JUSTA CAUSA PARA EL RESEÑANALAMIENTO IMPIDIENDO LA CELEBRACIÓN DE UNA VISTA EFECTIVA CONFORME A DERECHO LO QUE PRIVÓ A S.A. DE UN DEBIDO PROCESO DE LEY.
- d) ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN AL PERMITIR Y AVALAR LA INTERVENCIÓN DE UNA ENTIDAD EXTERNA EN EL PROCESO DECISIONAL, DELEGANDO DE MANERA INDEBIDA FUNCIONES QUE LA LEY NÚM. 85-2018 Y EL REGLAMENTO NÚM. 9155 RESERVAN EXCLUSIVAMENTE AL

¹⁸ SUMAC TA, Entrada Número 1, Apéndice 6.

COMITÉ ASESOR, EN CONTRAVENCIÓN AL ESQUEMA NORMATIVO Y A LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO DE LEY.

- e) ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN AL DENEGAR LA CARTA CONSTITUTIVA A S.A. AL Y AL FUNDAMENTAR SU DETERMINACIÓN DE MANERA DESPROPORCIONADA EN LA AUSENCIA DE ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS, EN CONTRAVENCIÓN A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA RÚBRICA DE EVALUACIÓN, E IGNORANDO LA EVIDENCIA FINANCIERA SOMETIDA PARA DEMOSTRAR LIQUIDEZ, VIABILIDAD Y SUSTENTABILIDAD.

II

La revisión judicial de las determinaciones administrativas tiene el propósito principal de “asegurarse de que las agencias actúan dentro del marco del poder delegado y consistente con la política legislativa”.¹⁹ El alcance de la revisión judicial se resume en la sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU).²⁰ Sus criterios guían nuestra función adjudicativa. A tales efectos, estamos llamados a: (1) conceder el remedio apropiado, si determináramos que el recurrente tiene derecho alguno (2) sostener las determinaciones de hecho de las agencias si se basan en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo y (3) revisar las conclusiones de derecho en todos sus aspectos.²¹ La evidencia sustancial, es el quantum de prueba requerido para las determinaciones de hecho. El Tribunal Supremo de Puerto Rico la define como aquella prueba relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener cierta conclusión.²² La parte que alegue que la decisión de la agencia no está basada en evidencia sustancial, tiene que demostrar que en

¹⁹ *Ramos Sánchez v. Banco Popular de Puerto Rico*, 2026 TSPR 63 (2026) citando a D. Fernández Quiñones, *Derecho administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3.a ed., Bogotá, Ed. Forum, 2013, pág. 669.

²⁰ Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada. 3 LPRA sec. 9675.

²¹ 3 LPRA sec. 9675; *Liquids and Water Transport v. Autoridad de Acueductos*, 2026 TSPR 73 (2026).

²² *J.H.V. v. Negociado de la Policía de Puerto Rico*, 2025 TSPR 139, 217 DPR ____ (2025); *OEG v. Díaz Atienza*, 2025 TSPR 128, 216 DPR ____ (2025).

el expediente existe otra prueba que reduce o menoscaba el valor probatorio de la impugnada. El tribunal respetará las determinaciones de hecho del foro administrativo, si el afectado no demuestra que existe otra prueba que establece que la decisión no está basada en evidencia sustancial o que reduce o menoscaba su valor probatorio.²³

En cuanto a las conclusiones de Derecho, nuestro más alto foro judicial local ha reconocido consistentemente la obligación de los jueces y juezas, de cumplir cabalmente con el mandato legislativo al revisar las actuaciones administrativas. Ha sido enfático en que el legislador dispuso expresamente que los tribunales están obligados a revisar las conclusiones de Derecho de las agencias en todos sus aspectos. Para el Tribunal Supremo de Puerto Rico el texto de la ley no deja margen de duda alguna de que el legislador quiso eliminar esa deferencia automática del pasado a las conclusiones de Derecho del ente administrativo, para que la rama judicial cumpliera con el objetivo para la que fue creada; adjudicar las controversias.²⁴ No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció que el foro judicial puede usar las interpretaciones de las agencias como una guía, debido a su acervo de experiencias y criterios informados. Sin embargo, fue enfático que eso no significa avalar ciegamente todas sus determinaciones, como en el pasado. Nuestro tribunal acogió las expresiones del Tribunal Supremo de Estados Unidos, de que el relegar a las agencias la interpretación de las leyes desafía el mandato legislativo que responsabiliza al foro judicial de adjudicar todas las cuestiones de derecho. El tribunal concluyó que el foro judicial debe ejercer un juicio independiente al momento de evaluar, si una agencia actuó dentro del marco de sus facultades estatutarias. Por último, advirtió

²³ *Domínguez v. Caguas Expressway Motors Inc.*, 148 DPR 387, 398 (1999).

²⁴ *Liquids and Water Transport v. Autoridad de Acueductos*, *supra*.

que contrario al pasado, no tienen que honrar deferencia a la interpretación que hacen las agencias de una ley ambigua.²⁵

En fin, la decisión de la agencia y la revisión judicial deben estar basadas exclusivamente en el expediente administrativo. En fin, la revisión judicial se circunscribe a instancias donde: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial, (2) el ente administrativo erró en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos que se le ha encomendado administrar, (3) el organismo administrativo actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional o, (4) la actuación administrativa lesionó derechos constitucionales fundamentales.²⁶

Las Escuelas Público Alianzas

Las Escuelas Público Alianzas están contempladas en el Capítulo XIII de la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico.²⁷ El Artículo 13.04, faculta al Secretario de Educación a constituir un comité asesor antes del 1 de julio de cada año. El comité estará compuesto por cinco directores de los departamentos de educación de las universidades de Puerto Rico con el porcentaje más alto de aprobación de los PCMAS cada año.²⁸ Los recintos deberán contar con todas las acreditaciones correspondientes. El Secretario de Educación podrá establecer cualquier regla necesaria que no sea inconsistente con la Ley de Reforma Educativa para alcanzar los propósitos y disposiciones del capítulo XIII, incluyendo la evaluación y certificación de las entidades educativas certificadas. Igualmente, podrá establecer las reglas y reglamentos para solicitar y evaluar las propuestas de las cartas constitutivas, de conformidad con los

²⁵ *Liquids and Water Transport v. Autoridad de Acueductos*, supra; *Vázquez et al. v. DAcCo*, 2025 TSPR 56, 216 DPR ____ (2025).

²⁶ *OEG v. Díaz Atienza*; supra; *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803, 819 (2021).

²⁷ Ley Núm. 85 de 29 de marzo de 2018, según enmendada. 3 LPRA sec. 9801 et seq.

²⁸ 3 LPRA secc. 9813c. PCMAS se refiere a la Prueba de Certificación de Maestro.

requisitos establecidos en el antedicho capítulo y la legislación federal aplicable. El Secretario de Educación ostenta la facultad de otorgar una carta constitutiva a la entidad educativa certificada que a su juicio someta la propuesta mejor cualificada, conforme a la evaluación correspondiente. Por último, tendrá todos los deberes adicionales necesarios para llevar a cabo las funciones delegadas en el capítulo XIII incluyendo el establecer las reglas y/o reglamentos para designar oficiales evaluadores o establecer comités de evaluación para medir el desempeño de las Entidades Educativas Certificadas.²⁹

Por su parte el Comité Asesor tendrá la facultad de recomendar por mayoría simple la aprobación o denegatoria de la Carta Constitutiva. Su informe deberá contener las razones y fundamentos para la denegatoria. En los casos en que la recomendación es denegatoria, el Secretario de Educación citará a una vista formal en conjunto con el Comité Asesor. El propósito de la vista es escuchar los planteamientos de la entidad afectada. Una vez cumplido ese requisito, el Secretario determinará, si confirma la denegatoria o procede la certificación. Su decisión tomará en consideración las recomendaciones del Comité Asesor y los fundamentos expuestos por la parte afectada durante la vista y será apelable al Tribunal de Apelaciones dentro del término legal establecido.³⁰

Por otro lado, la regla 10 del Reglamento de las Escuelas Público Alianzas del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico,³¹ dispone que la entidad interesada en establecer y operar una Escuela Pública Alianza, al solicitar deberá incluir en la Carta de Intención su información general. Esta consiste en su nombre,

²⁹ 3 LPRA secc. 9813c (b) 1, 3, 4, 8 y 10.

³⁰ 3 LPRA sec. 9913c (c) y (d).

³¹ Reglamento Núm. 9155 del 30 de enero de 2020.

dirección física, teléfono, correo electrónico, nombre de la persona contacto y firma de la persona que suscribe la carta de intención, así como acompañar su certificado de incorporación, entre otros. El autorizador, o sea el Secretario de Educación, notificará su determinación por correo electrónico. La agencia citará a la entidad a una vista formal, conjunto al Comité Asesor cuando la recomendación haya sido negativa. La vista será para escuchar los planteamientos de la entidad. La carta de citación tiene que incluir copia del informe, la legislación facultativa, fecha, hora y lugar de la vista, documentos permitidos ante quien se celebrará la vista, personas o representantes de la entidad que deberán asistir, derecho a suspensión o recalendarización, término y será realizada a través de correo electrónico.³²

III

La recurrente discutió conjuntamente los primeros dos señalamientos de error en los que, en síntesis, alega que la agencia violó su derecho al debido proceso de ley porque: (1) no le proveyó el Informe de Recomendación del Comité Asesor previo a la vista administrativa, (2) la recomendación del comité no cumple con las exigencias de la Ley número 85-2018, *supra*, (3) en el expediente administrativo no existe evidencia de que el comité reconoció, deliberó o votó sobre su solicitud, (4) no existe un reglamento que refleje la decisión del comité basada en una mayoría simple ni las circunstancias excepcionales que permitirían apartarse de ese requisito, (5) del expediente únicamente surgen las recomendaciones de dos miembros del comité, de los que solo uno cumple los criterios reglamentarios y el *expertise* requerido, (6) algunos miembros del comité asesor no comparecieron a la vista, (7) la ausencia de una determinación en consenso del comité,

³² Reglamento Núm. 9155, regla 14.

compromete la validez del proceso evaluativo y demuestra que la decisión no está debidamente sustentada en el expediente administrativo, (8) la disparidad significativa en las evaluaciones no fue objeto de deliberación conforme exige la reglamentación aplicable, (9) el expediente no contiene minutas ni evidencia que demuestre una discusión dirigida a atender esas inconsistencias ni sobre un proceso deliberativo que permita entender cómo se conciliaron los resultados, (10) se atribuyó carácter determinante a aspectos de índole meramente documental relacionado, con la composición o formalización de la Junta de la entidad solicitante, (11) no se consideró evidencia incluida en el expediente, (12) existe falta de uniformidad en la evaluación y, (12) a la vista comparecieron personas que ya no son parte de la recurrente.

La representación legal de la recurrente alega, en el tercer señalamiento de error, que demostró en la vista administrativa justa causa para la suspensión, porque la agencia citó a personas que ya no eran parte de esa entidad. Según la recurrente, la agencia notificó el derecho a solicitar la suspensión o recalendarización de la vista, a Christopher A. Rivera, a pesar de que este ya no era parte de la entidad. Por otro lado, alega en el cuarto señalamiento de error que, el proceso evaluativo no se realizó conforme a Derecho. Según la recurrente, el Comité Asesor fue sustituido indebidamente en el proceso evaluativo por la participación y recomendaciones equivocadas de la entidad externa J. Santana & Associates. Su representación legal argumenta, que el proceso evaluativo fue deficiente porque no existe evidencia de que se realizaron múltiples evaluaciones del plan financiero. Por último, aduce que la agencia no certificó que los documentos provistos constituían la totalidad del expediente.

Además, alega la recurrente, que la agencia fundamentó la decisión erróneamente en la ausencia de estados financieros. Según

la recurrente, la rúbrica no descansa exclusivamente en la existencia de estados financieros auditados, sino en la evaluación integral de la viabilidad y sustentabilidad de la entidad seleccionada. La recurrente alega que recibió un trato distinto, porque otras entidades que no contaban con estados financieros recibieron la carta constitutiva.

Los errores señalados se reducen a determinar si la citación a la vista cumplió con los requisitos que establece la ley y si la vista administrativa formal cumplió con el debido proceso y con el propósito de la ley.

La recurrente no tiene razón. La recomendación negativa y la citación a la vista formal cumplen con los requisitos de ley. La comunicación se dirigió al Director de Operaciones de la recurrente, Christopher A. Rivera, y se realizó mediante correo electrónico e incluyó los fundamentos de la decisión. La recurrente fue informada de que la agencia no pudo validar el cumplimiento de los criterios académicos, fiscales y operacionales, debido a que su propuesta incumplió secciones medulares. La agencia informó específicamente a la recurrente que evaluó su capacidad académica, conforme a la rúbrica establecida, y le adjudicó puntuación, pero no pudo evaluar su viabilidad fiscal y sostenibilidad porque no se presentó evidencia financiera verificable, para corroborar su capacidad económica y garantizar la operación estable y continua de la EPA. El Departamento se refirió específicamente a la ausencia de estados financieros certificados y auditados, y a evidencia de solvencia económica y de proyecciones presupuestarias, conforme a la plantilla requerida. La recurrente también fue informada de que en lo que respecta al aspecto operacional, falló en evidenciar de forma robusta la estructura de gobierno claramente definida, la capacidad administrativa y los mecanismos de cumplimiento requeridos para operar como EPA. Por último, fue informada de que en el plan de

consulta se identificaron áreas susceptibles de fortalecimiento relacionadas a la amplitud y documentación del proceso.

La citación, advierte a la recurrente sobre sus derechos a comparecer por sí o mediante representación legal, a presentar los argumentos pertinentes para aclarar, sustentar o rebatir las razones para la denegatoria y a solicitar la suspensión o recalendarización dentro del término provisto en el reglamento. Según consta en la notificación se incluyó copia del Informe del Comité.

Los cuestionamientos de la recurrente sobre la vista administrativa tampoco son correctos. La vista formal, se realizó conforme a Derecho y se salvaguardó por demás, el debido proceso de ley de la recurrente. El Oficial Examinador dio múltiples oportunidades a la recurrente para que se expresara en torno a la recomendación negativa. El funcionario orientó en varias ocasiones a la recurrente que ese era el propósito de la vista formal. No obstante, el presidente de la recurrente y el señor Christopher A. Rivera optaron por discutir sus diferencias y problemas internos en la vista. El señor Acosta utilizó el tiempo para hacer imputaciones éticas contra el señor Rivera y solicitar que saliera de la vista. Por su parte el señor Rivera, se dedicó a negar las imputaciones en su contra y justificó su presencia, porque era incorporador de la recurrente, participó en la propuesta y fue notificado de la vista. El Oficial Examinador fue más que condescendiente, ya que en diversas ocasiones les advirtió que los asuntos que planteaban no eran de su competencia y que debían limitarse a exponer su posición sobre el informe negativo. Incluso, le dio oportunidad a la recurrente de suspender la vista. No obstante, el funcionario determinó que fuera la autoridad nominadora quien emitiera la determinación final respecto a la vista, debido a que el presidente de la recurrente continuó argumentando los problemas internos. El Secretario de Educación concluyó que durante la vista se salvaguardó el debido

proceso de Ley de la recurrente, porque sus representantes tuvieron la oportunidad de hacer sus planteamientos y argumentos sobre la recomendación negativa. No obstante, resolvió que la institución renunció a realizar planteamientos sustantivos, debido a una controversia interna relacionada a la composición de su junta de directores.

La decisión del Secretario de Educación es la correcta, porque el propósito de la vista administrativa formal no es atender asuntos internos de la entidad que solicita ser certificada como una escuela pública alianza. El propósito de la vista formal es que la institución tenga oportunidad de argumentar la recomendación negativa con la presencia del Comité Asesor. La recurrente renunció a ese derecho, cuando insistió en traer asuntos internos y decidió no argumentar sobre recomendación negativa. Los cuestionamientos que ahora hace al proceso deliberativo y a las recomendaciones del comité, debió hacerlos precisamente en la vista administrativa formal.

IV

Por las razones antes expresadas, se confirma la resolución recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones